

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA 2020-00047
Demandante: JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ, a través de apoderada judicial en contra de GLORIA MARIA MORENO ARIZA y personas indeterminadas, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82- 4-6, 8, 9; y 375 del C.G.P. y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4-6-8-9 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (ii) la petición de pruebas, la testimonial debe ajustarse a los parámetros del art 212 ibidem, para que se conozca el objeto de su declaración y así pueda la contraparte determinar su conducencia o impertinencia de la prueba si es del caso, (iii) el domicilio de la demandada, el lugar, la dirección electrónica, de los cuales se encuentran se encuentra acéfalo el escrito de demanda.

3- De estudio de la demanda puede inferirse una serie de imprecisiones, verbi gracia, en el hecho sexto de la demanda se relaciona que “... la demandante (sic) ha sido reconocido como poseedor”; en las pretensiones de la demanda se enuncia que se trata de un proceso verbal artículo 368 a 373, siendo como es, que se avizora la pretensión demanda una pertenencia que es una acción especial consagrada en el capítulo II del título 1, procesos declarativos, Libro Tercero, del C.G.P., diferente a lo enunciado en el acápite de pretensiones por la apoderada de la parte demandante; en el acápite de anexos de la demanda, referencia unas fotografías de la valla, que no han sido aportadas con la demanda, lo mismo que copia de la demanda y anexos para el archivo y traslado, se trata de una demanda virtual y no requiere de anexos para archivo ni traslados. (ni fueron aportados). De otra parte, se enuncia en la demanda que se aporta folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barbosa y esa afirmación no es cierta.

4- El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

5- Artículo 3. del Decreto 806 de 2020, dispone que *[D]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

*El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

6- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio cada uno de ellos, ni se indica el canal digital donde deben ser notificadas, por ende deberá subsanarse esta falencia.

7- Igualmente como se enuncia en la demanda que conoce a la demandada, la apoderada de la parte demandante deberá cumplir lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 del 2020.

8- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda se le solicita a la apoderada judicial del demandante que al momento de subsanar integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

9- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que la apoderada de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia propuesta por JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ, a través de apoderada judicial en contra de GLORIA MARIA MORENO ARIZA y personas indeterminadas conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda se le solicita a la apoderada judicial del demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.